



PROCESO VERBAL SUMARIO – CANCELACIÓN GRAVÁMEN HIPOTECARIO
RADICADO No. 2021-00060
Providencia Resuelve Recurso
(MACR)

Bucaramanga, veinte (20) de abril de dos mil veintiuno (2021)

MOTIVO DE LA PROVIDENCIA

Una vez cumplido el trámite propio, nos disponemos decidir lo que en derecho corresponda frente al recurso de reposición, invocado por el apoderado de la parte demandante en contra del auto de fecha **16 de marzo de 2021**, en el cual se rechazó la demanda por no haber sido subsanada conforme se indicó en el auto del 23 de febrero de 2021.

I. ANTECEDENTES

En providencia de fecha 23 de febrero de 2021, se dictó por parte de este Despacho auto de inadmisión a fin de ser subsanadas algunas inconsistencias de la demanda, y dar continuidad al presente trámite.

Mediante memorial allegado por el apoderado demandante el 2 de marzo de 2021 vía correo electrónico, indicó que en la demanda genitora se hizo hincapié que la sociedad no está inscrita en el Registro Mercantil y de ello se acreditó prueba (pantallazo de consulta en el sistema RUES –<https://www.rues.org.co/>), y se indicó, de manera subsidiaria que esta sociedad podría estar representada por el señor EDUARDO DEL RIO PUELLO persona que representó los intereses de esa sociedad para la fecha en que se constituyó la hipoteca objeto de esta demanda. Arguye que la existencia y representación de la sociedad extranjera no solo debe ceñirse a lo regulado en el artículo 486 del Código de Comercio, sino que, en lo concerniente a su representación, deberá ser interpretado en un sentido mucho más amplio.

No obstante, mediante auto del 16 de marzo de 2021, se rechazó la demanda ante la determinación que no reúne los requisitos mínimos para su admisión, por lo que se rechazó la demanda. Por tal razón, el apoderado de la parte demandante interpone recurso de reposición y en subsidio de apelación contra el auto en mención.

II. ARGUMENTACIÓN DEL RECURSO

Las inconformidades aducidas por el representante judicial del demandante, en contra del auto de fecha 16 de marzo de 2021, radican básicamente en la motivación del rechazo de la demanda, al indicar que no se subsanó la demanda en debida forma, por no existir documento que acredite la representación legal y judicial de la entidad extranjera demandada.



Lo anterior, debido a que considera imposible el cumplimiento de la carga impuesta en el auto que inadmitió la demanda, dado que la sociedad demandada no tiene negocios permanentes en el territorio colombiano.

Aduce que no se valoró el hecho relevante concerniente a que la hipoteca fue constituida a través de apoderado especial, a quien la sociedad demandada le confirió facultades exclusivas para ese negocio en cuestión, tal como se evidencia en el poder que forma parte del protocolo del acto escriturario de hipoteca allegado como prueba documental. Y que de esta perspectiva el Despacho NO puede considerar que se carece de capacidad para ser parte en la medida en que no está inscrita en el Registro Mercantil como para que la Cámara de Comercio expida la certificación de que trata el artículo 486 del Código de Comercio.

Dicho de esta manera, el apoderado del actor concluye:

- I) Que la sociedad demandada no tiene ni tuvo negocios permanentes en Colombia.
- II) Por ser ocasionales en los negocios en nuestro territorio, la sociedad extranjera designó a un apoderado especial con facultades específicas y no amplias en estricto sentido como lo prescriben las normas procesales.
- III) Que a la sociedad extranjera se le reconoció la capacidad para ser parte al momento de constituirse como acreedor hipotecario, lo propio ha de hacerse ahora que se pretende la extinción judicial de dicho acto.
- IV) Al estar acreditada la capacidad para ser parte, la capacidad de comparecer se puede determinar a través de medios subsidiarios previstos en la ley procesal.

Es por lo anterior que solicita ante este Despacho reponer el auto mediante el cual se rechazó la demanda, y en consecuencia proceder a su admisión, pues el hecho de no estar inscrito en el Registro Mercantil y estar en imposibilidad de aportar un certificado de la Cámara de Comercio, no puede negarse el acceso a la justicia.

III. CONSIDERACIONES

En primer lugar es del caso entrar a dilucidar la procedencia del recurso de reposición de conformidad con lo regulado por el artículo 318 del CGP, estando este acorde con la normatividad civil vigente y dando paso al estudio de las inconformidades planteadas por el recurrente.

En segundo lugar, y sobre los argumentos elevados por el apoderado demandante, en relación con su desconcierto respecto al auto que rechazó la demanda,



sustentando la imposibilidad que le asiste para cumplir con lo dispuesto en el auto que del 23 de febrero de 2021, y que se debe ceñir al hecho que el negocio hipotecario, fue constituido mediante un poder especial, aspecto cuya legalidad debió ser evaluada en su momento por el Notario Tercero de Cartagena quien otorgó la Escritura Publica N°1482 del 01 de junio de 2000.

Elocuencia que carece de soporte legal; en el entendido, que, si bien la sociedad extranjera carece de negocios permanentes en Colombia, lo cierto es que tampoco se puede presumir que la representación judicial de la entidad demandada la siga ostentando el abogado que suscribió el acto escriturario de hipoteca hace más de veinte años.

Ahora bien, la sociedad extranjera con domicilio en el exterior, sin negocios permanentes en Colombia, para el mismo efecto procesal, deberá constituir apoderado judicial conforme al Código General del Proceso, diligencia debe llevarse a cabo frente a cónsul colombiano o el funcionario que legalmente este autorizado para tal evento. El poder otorgado en el exterior deberá cumplir con que, si quien otorgase el poder fuese una sociedad, el cónsul que lo autentica o ante quien se otorgue debe dar fe de las pruebas que vio sobre la existencia de aquella y que quien confiere el poder es su representante, luego tampoco se encuentra acreditado en el plenario trámite alguno adelantado ante dicha dependencia administrativa (Consulado).

En este sentido, es preciso traer a colación tal como se indicó en el trámite adelantado los requisitos mínimos para la admisión de la demanda al tenor de los numerales 2°, 3° y 10° del artículo 82 del Código General del Proceso, esto en aras de establecer la correcta determinación de la competencia del juez, capacidad para ser parte y capacidad procesal, factores que se echan de menos en el escrito de subsanación toda vez que no se encuentra debidamente acreditada la capacidad para ser parte y que si bien no se contaba con el medio idóneo para acreditar tal presupuesto, lo cierto es que tampoco se tiene certeza de que el señor EDUARDO DEL RIO PUELLO actualmente ejerza la representación del demandado.

Así las cosas, ha de rechazarse los argumentos esbozados por el recurrente y de contera se dispondrá NO reponer el auto de fecha 16 de marzo de 2021, por lo ya expuesto.

Finalmente, en relación con el recurso de apelación interpuesto de manera subsidiaria por el apoderado demandante, se tiene que este no es procedente por tratarse de una demanda de mínima cuantía visto el acápite de la cuantía y la naturaleza del asunto, resultando este trámite de única instancia.



En mérito de lo anterior, el **JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA**,

IV.RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER el auto de fecha 16 de marzo de 2021, mediante el cual se rechazó la demanda, por lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: RECHAZAR el recurso de apelación interpuesto por el recurrente de manera subsidiaria, por ser improcedente al tratarse de un proceso de única instancia, tal como fue señalado en la parte motiva.

TERCERO: En firme esta providencia, dispóngase el archivo del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

ZAYRA MILENA APARICIO BENAVIDES

JUEZ

El presente auto se notifica por estado electrónico N° 62 del 21 de abril de 2021.